



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “CLAUDIO GALEANO C/ ART. 11 DE LA LEY
 N° 4493/11”. AÑO: 2012 – N° 2086.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil cuatrocientos noventa y seis



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~10~~ ^{no} días del mes de ~~octubre~~ ^{noviembre} del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CLAUDIO GALEANO C/ ART. 11 DE LA LEY N° 4493/11”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Claudio Galeano, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Claudio Galeano, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 11 de la Ley N° 4493/11 “QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS”.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 46, 102, 103 y 137 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que al ser dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación por motivos de salud adquirió el derecho de percibir los haberes correspondientes al grado de Sub Oficial Principal y con el beneficio del Artículo 124 de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”, es decir, sin importar el tiempo de servicio prestado, derecho lesionado por el Artículo 11 de la Ley N° 4493/11.-----

Es observado en autos, que el Señor Claudio Galeano obtuvo su retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación **con el ascenso al grado inmediato superior** por Decreto N° 6245 de fecha 17 de agosto de 2005 de conformidad al Art. 124 de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” cuya norma expresa: “El personal militar que a consecuencia de accidente, enfermedad o herida contraída en actos de servicio, quedare inválido para el servicio activo o falleciere como consecuencia de ello, previo informe de la Junta de Reconocimiento Médico, podrá ser promovido al grado inmediato superior y pasado a la inactividad, o dado de baja por fallecimiento **con haberes de retiro o pensión íntegra correspondiente al nuevo grado, cualquiera fuere el tiempo de servicio que tuviere**”.-----

A partir del mes de febrero del año 2012, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda ha equiparado el haber jubilatorio del Señor Claudio Galeano con el grado jerárquico que ostentaba el mismo al momento de su retiro: Suboficial Principal, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 4493/11 “QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BASICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PUBLICAS”, cuya norma reza: “Los componentes de las Fuerzas Públicas que fueron beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado”. (Negritas y subrayados son míos). Dicha situación produjo una reducción de los haberes percibidos durante 6 años por el Señor

Miryam Peña Candia
 MIRYAM PEÑA CANDIA
 Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

Julio C. Pavón
 Julio C. Pavón
 Secretario

Claudio Galeano.-----

Por otro lado, cabe señalar que por Ley N° 4670 de fecha 20 de julio de 2012 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 4493/11, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS” el Artículo 12 de la Ley N° 4493/11 ha quedado redactado de la siguiente manera: “*Los componentes de las Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro, respetándose los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio se refiere y al tiempo de servicio prestado, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso*”.

En vista a la modificación de la Ley N° 4670/12, esta Sala Constitucional por Nota S.J.I. N° 419 de fecha 17 de julio de 2014 solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda informe sobre si la nueva ley (Ley N° 4670/12) fue aplicada de oficio al Señor Claudio Galeano.-----

En ese sentido, a través del Informe N° 14 de fecha 8 de noviembre de 2016 la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda respondió cuanto sigue: “...referente a lo establecido por la Ley N° 4670/12, se informa que en ambos semestres fueron equiparados de oficio, respetándose los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio se refiere, el tiempo de servicio prestado, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso, así como lo establece el mencionado artículo. Cabe aclarar que al recurrente le fue aplicado el 100 % de la asignación base correspondiente a un Sub Ofic. Principal Categ. M41 de 25 años y 1 mes de servicios según Tabla de Asignaciones de la Ley N° 4493/11, teniendo en cuenta la jerarquía del mismo; pero si siguiéramos el criterio de equipararle la asignación teniendo en cuenta los años de servicios del recurrente tendríamos que descenderle a la jerarquía de un Sub Oficial Categ. M48 de 20 años y 1 mes de servicios en razón que el mismo al momento de su haber de retiro contaba con tan sólo 19 años de servicios prestados...”.

Así las cosas, y considerando que el Ministerio de Hacienda ya procedió a enmendar el agravio principal del Señor Claudio Galeano corresponde rechazar la acción intentada. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **CLAUDIO GALEANO**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 11° de la Ley N° 4493/11 “Que Establece los Montos de la Escala del Sueldo Básico Mensual y Otras Remuneraciones de los Integrantes de las Fuerzas Públicas”. Alegando la conculcación de Preceptos Constitucionales contemplados en los Arts. 6°, 14°, 46°, 102° y 103°.

Entrando al análisis de la acción planteada, en lo que respecta al Art. 11° de la Ley N° 4493/11, se observa que el recurrente manifiesta que “*la norma impugnada es notoriamente inconstitucional, afecta principios de derechos adquiridos garantizados por la Constitución Nacional, pues me siento agraviado a consecuencia de la aplicación del art. 11 de la presente ley en la forma del cómputo de la equiparación de mi sueldo, porque ha obviando totalmente el Art. 124 de la ley 1115/97, por el cual fui beneficiado, según Decreto N° 6245 de fecha 17 de agosto de 2005, que adjunto a la presente, (100% por motivo de salud), es decir que debo percibir el 100% del salario que se le asigna a un SUBOFICIAL PRINCIPAL con 30 años y 1 mes de servicios prestados, pues un Sub-Oficial en actividad, percibía desde el mes de Febrero a Junio de los corrientes, la suma de Gs. 5.217.700, y NO la suma de Gs. 4.803.200 como se me aplicó en este caso, según liquidación de salario del mes de junio, expedido por el Ministerio de Hacienda que adjunto a la presente*”.

El texto íntegro del mencionado Art. 11°, de la Ley No 4493/11 dice: “*Los componentes de las Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo...///...*”



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CLAUDIO GALEANO C/ ART. 11 DE LA LEY
N° 4493/11". AÑO: 2012 – N° 2086.-----**

...con la situación de retiro percibirán el 100 % (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado".-----

En efecto el artículo 11° de la Ley N° 4493/11, está destinado a ser aplicado a los efectivos de las fuerzas militares que acceden a la jubilación a partir de la promulgación de la mencionada Ley (sancionada el 15/11/2011 y puesta en vigencia el 1 de enero del 2012), normativa no aplicable al Sr. **CLAUDIO GALEANO**, teniendo en cuenta que fue beneficiado con el Haber de Retiro por Resolución DGJP N° 479 de fecha 22 de febrero de 2007, de conformidad a lo establecido en el Art. 124° de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", así pues no se observa que la norma incida en forma negativa en la equiparación del sueldo del peticionante siendo que la misma rige a futuro y no para los efectivos de las fuerzas militares que ya se encontraban en situación de retiro.-----

Que a fs. 15 de autos, se presenta el accionante a formular manifestaciones en el escrito de referencia, manifestando que: "...Que a partir del mes de julio del corriente año fue incrementado el 20% más, debiendo percibir la suma de Gs. 6.632.900, y según liquidación de salario del mes de julio, expedido por el Ministerio de Hacienda, que adjunto a la presente, la asignación que percibo actualmente es la suma de Gs. 5.803.800...". Seguidamente solicita la aplicación del Art. 12° que textualmente dice: "Los componentes de la Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro".-----

Habiéndose modificado el Art. 12° de la Ley 4493/2011, esta Sala ha procedido a librar el oficio S.J.I.N° 419, de fecha 17 de Julio de 2014, dirigido a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a los efectos de que se sirva informar si la Ley N° 4670/12, "Que modifica el artículo 12° de la Ley N° 4493/11", le fue aplicada de oficio por dicha institución al Señor **CLAUDIO GALEANO**. En referencia al oficio mencionado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el Informe MH/SSEAF/DGJP/DJHR N° 14 de fecha 08 de Noviembre de 2016, en el cual se señala lo siguiente: "...este departamento informa cuanto sigue: Por Resolución DGJP N° 518/07, se le concede Haber de Retiro como efectivo de las F.F.A.A al Sub Oficial Principal Claudio Galeano con C.I.N° 1.140.770 con el 100% del Haber Jubilatorio que le corresponde según el Art. 124° de la Ley N° 1115/97 por los 19 años de servicios prestados. Con relación a la equiparación conforme a la Ley N° 4493/11 aclaramos que: en el 1er y 2° semestres del ejercicio 2012 fueron aplicadas las asignaciones correspondientes teniendo en cuenta la jerarquía, años de servicio y el %, con la cual fue beneficiado con el haber de retiro; es decir 1er. Sem.: S.O Principal- M41= Gs. 4.803.200 (100%), 2° Sem.: S.O Principal- M41= Gs. 5.803.800 (100%), y en el mes de Febrero/2015 le fue aplicado el 10% sobre la asignación de conformidad al PGN año 2015, es decir: Gs. 5.803.800 + 10%= Gs. 6.384.180 , asignación que a la fecha el mismo se halla percibiendo, se adjunta reporte del sistema JUPE. Ahora bien, referente, a lo establecido por la Ley N° 4670/12, se informa que en ambos semestres fueron equiparadas de oficios, respetándose los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio se refiere, el tiempo de servicio prestado, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso, así como lo establece el mencionado artículo. Cabe aclarar que al recurrente le fue aplicado el 100% de la asignación base correspondiente a un Sub Oficial Principal en la categoría M41 de 25 años y 1 mes de servicios según tabla de Asignaciones de la Ley N° 4493/11, teniendo en cuenta la jerarquía del mismo; pero si siguiéramos el criterio de equipararle la asignación teniendo en cuenta los años de servicios del recurrente tendríamos que descenderle a la

jerarquía de un Sub Oficial Mayor Cat. M48 de 20 años y 1 mes de servicios en razón que el mismo al momento de su haber de retiro contaba con tan solo 19 años de servicios prestados..." (sic).-----

Siguiendo con lo expuesto, la equiparación del Haber de Retiro del Sr. **CLAUDIO GALEANO**, se efectuó atendiendo a la disposición del Art. 12° de la Ley N° 4493/11 modificado por Ley N° 4670/12, respetándose los derechos adquiridos, tomando como base para ello la asignación correspondiente a su jerarquía de *Sub Oficial Principal M41= Gs. 4.803.200*; concediéndole el 100% del mismo, conforme al Art. 124° de la Ley N° 1115/97, por el cual fue beneficiado el accionante en su decreto de pase a retiro y como se podrá apreciar luego de la equiparación dispuesta por la Ley N° 4493/11, según informe proveniente del Ministerio de Hacienda, resulta en consecuencia un aumento en la percepción de sus haberes jubilatorios, lo cual bajo ningún aspecto puede considerarse como una aplicación en perjuicio del accionante.-----

Asimismo, por los mismos fundamentos señalados, y por ausencia de fundamentación de la Acción en relación a la Resolución N° 1501/12 de la Dirección General de jubilaciones y Pensiones, entiendo que la misma no puede ser considerada como Inconstitucional.-----

Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA G.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1406

Asunción, 1 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA G.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

